



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00831

**Asunto:** Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada ejecutiva para la adjudicación de la garantía mobiliaria, instaurada por **Lina María Ochoa Duque en contra de Mario Hernando Román Franco**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-**Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento y satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos, que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.**

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, **provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen**, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda*

*obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".<sup>1</sup>*

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".<sup>2</sup>

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

**2.-** En el *sub judice*, el Despacho observa que como título base de recaudo ejecutivo la parte actora aporta el contrato de garantía mobiliaria que se celebró sobre el vehículo identificado con placas **STV034**, en el cual también se pactó que "*El deudor acepta crédito otorgado por el ACREEDOR, por un valor de \$36.000.000 (TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ML), EL DEUDOR deja constancia de que el bien dado en prenda conjunta con el derecho de vinculación de afiliación a la empresa y cupa de la capacidad transportadora de taxis (...)*".

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Por su parte, en el acápite de hechos de la demanda, la parte actora afirma que *"El señor MARIO HERNANDO ROMAN FRANCO, se obligó con la señora LINA MARÍA OCHOA DUQUE para realizar pagos mensuales por valor de (\$1.063.393) UN MILLON SESENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L, que incluía abono a capital y pago de intereses"*, sin embargo, el Juzgado debe resaltar que dicha afirmación carece de respaldo probatorio en el título ejecutivo que fue adosado con la demanda, pues este en su cuerpo nada expresa frente a tal particular.

En este orden de ideas, el Juzgado debe advertir de que el título base de recaudo adolece de la expresión y claridad que demanda **el artículo 422 del Código General del Proceso**, amén de que tampoco es exigible, pues realmente las partes nada indicaron con relación a este presupuesto, pues en su contenido no se dice que se trate de una obligación que se encuentre sometido a un **plazo o condición**, que ya hubiere llegado o se haya cumplido, respectivamente.

Si bien la parte actora expone en el acápite de hechos de la demanda la forma en la cual se debía de pagar la obligación, ello constituye un elemento del negocio jurídico o del mutuo celebrado que, finalmente, no fue expresado dentro del cuerpo del título ejecutivo y que, por ende, escapa a la necesaria expresión que él debe satisfacer con relación a la nitidez de todos sus elementos sin que el Juez deba acudir a la realización de elementos de juicio o valoraciones interpretativas que, en todo caso, terminan escapando al contenido del título base de recaudo.

Por lo anterior, el Juzgado considera sin más que el título ejecutivo aportado con la demanda no reúne los requisitos previstos en **el artículo 422 del Código General del Proceso**, toda vez que no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y en la actualidad exigible que efectivamente constituya plena prueba en contra del demandado, e imposibilitando entonces que se libre mandamiento de cobro ejecutivo en su contra.

**3.-** Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE,**

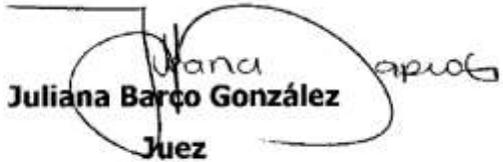
**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **Gloria Elena Vélez Cadavid**, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

fp

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

*Medellín, \_\_\_12 jul 2023\_\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a*

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa030ac039da631b410df3cce5c4caec86e93bfba99cc26f31cd20baa60f09**

Documento generado en 11/07/2023 03:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**